

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: **LIQUIDACIÓN JUDICIAL**
Deudor: **PEDRO DARÍO DURÁN RAMÍREZ**
Radicado: 17001-31-03-003-2015-00180-00
Sustanciación No. 420

1. Se dispone **AGREGAR** al expediente, y para conocimiento de las partes, el memorial del 24 de agosto de 2020 allegado por el Liquidador, mediante el cual se pronuncian frente al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 18 de agosto hogañó.

Se advierte a las partes que para la visualización del expediente actualizado se cuenta con una nueva herramienta para el almacenamiento de datos. Por lo tanto, para acceder al mismo deberán informar al Despacho la dirección de correo electrónico que debe ser registrada en dicho sistema para el examen de las piezas procesales.

Las solicitudes serán allegadas al aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Manizales.

2. Solicitud del liquidador para autorizar gastos.

Al respecto, el Despacho debe reiterar lo expuesto en auto del 3 de marzo de 2020, oportunidad en la que se indicó:

“Ahora, y frente a los interrogantes que el Liquidador formula ante el Despacho (fls. 2798 a 2800), debe indicarse que el pago de impuestos prediales, de valorización, gastos de administración de la propiedad horizontal, y los impuestos de rodamiento del vehículo de placas NAM-624, causados con posterioridad a la fecha de iniciación del proceso de insolvencia, reciben el tratamiento de gastos de administración, en virtud del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, que textualmente reza:

“Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial,

según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.

Frente a dicha norma, es importante tener en cuenta el concepto No. 220-034801 del 8 de junio de 2010 de la Superintendencia de Sociedades, en donde se precisó:

“Luego, los gastos de administración a que alude el artículo 71 ibídem, hace referencia a todas aquellas obligaciones que se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia, llámese acuerdo de reorganización o liquidación judicial, tales como los honorarios del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento de la empresa en funcionamiento o la conservación de activos que conforman el patrimonio a liquidar, las deudas contraídas por el representante legal de la insolvencia, las obligaciones por servicios públicos o derivadas de contratos de tracto sucesivo.

En resumen, se tiene que uno de los efectos de los procesos concursales es la división de las obligaciones a cargo del deudor en dos categorías: i) las causadas antes de la fecha de inicio del proceso de insolvencia respectivo, las cuales quedarán sujetas a las resultas de éste, es decir, que solamente se pueden hacer valer dentro del mismo y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada; y ii) las originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso, las cuales tienen el carácter de gastos de administración, y por ende, deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 ya citado.”

Por lo tanto, el Liquidador se encuentra facultado para atender dichos gastos de administración, en la forma y condición indicada en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, y en la medida que obtenga los recursos económicos como consecuencia de las ventas de los restantes activos.”

Por lo tanto, se autoriza al liquidador para efectuar el pago de los impuestos prediales de los inmuebles donde el señor Pedro Darío Durán Ramírez es copropietario, y **causados con posterioridad a la fecha de iniciación del proceso de insolvencia**, con la salvedad de que solo se cancelará el valor de la cuota que corresponda ser asumida al mismo, habida cuenta que dicha obligación propter rem deriva de la calidad de titular del derecho real de dominio sobre una cuota.

Misma reflexión deberá realizarse respecto de otro tipo de tributos, los cuales serán incluidos dentro de los gastos de administración siempre y cuando hubiesen sido **causados con posterioridad a la fecha de iniciación del proceso de insolvencia.**

Finalmente, se advierte que las multas de tránsito mencionadas por el liquidador no ostentan la calidad de gastos de administración, por lo que el liquidador se abstendrá de solventarlas.

Se le solicita al liquidador informar al Despacho las dificultades existentes con las entidades de recaudo en pro de lograr el “paz y salvo” del pago de los impuestos prediales mencionados, con la finalidad de adoptar las medidas a que haya lugar.

3. Acuerdo de adjudicación.

Se tiene que el término de dos (2) meses otorgado al liquidador para lograr la enajenación de activos inventarios se encuentra culminado. Dentro de dicho lapso el auxiliar de la justicia mencionado efectuó la venta de los inmuebles identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-182125, 100-182119, 110-013641, 110-013639 y 110-013580. Las escrituras públicas de venta reposan en el expediente digital para el conocimiento de los interesados.

Para el cómputo del término mencionado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Recordemos que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño

En consecuencia, y con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, se le concede al liquidador el término de **TREINTA (30) DÍAS** para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, el cual textualmente reza:

“Artículo 57. Enajenación de activos y plazo para presentar el acuerdo de adjudicación. En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.” (Negrillas fuera del texto original).

Para dicho acuerdo de adjudicación el liquidador tendrá en cuenta, además, las cesiones de derechos aceptadas por el Despacho a lo largo del presente trámite liquidatorio.

4. Constitución del depósito para pago de honorarios del liquidador.

Por otro lado, se **REQUIERE** al Liquidador para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** constituya depósito judicial a órdenes del Despacho por el sesenta por ciento (60%) del valor de los honorarios que le fueron fijados, por cuanto ya cuenta con los recursos económicos necesarios para ello.

Lo anterior conforme a la directiva impartida en auto del 12 de noviembre de 2019, en virtud del 25 del Decreto 962 de 2009.

5. Solicitud de Javier Valencia Casas y Héctor Fabio Alzate Quiceno.

En lo concerniente a la solicitud promovida por los señores Javier Valencia Casas y Héctor Fabio Alzate Quiceno, mediante la cual formulan “*oposición*” al inventario de bienes, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-182314 y 100-182304, se considera lo siguiente, con la salvedad de que el pronunciamiento a realizar se referirá a las cuotas de que es propietario el deudor Pedro Darío Durán Ramírez.

La Ley 1116 de 2006 no contempla la posibilidad de que sujetos ajenos a la liquidación puedan “*oponerse*” al inventario de bienes con el propósito de excluirlos. Conforme al Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006), y específicamente a lo concerniente al trámite de liquidación judicial (arts. 47 y siguientes, *ibídem*), se consideran como partes del mismo **(i)** al deudor, **(ii)** al liquidador y **(iii)** a los acreedores que oportunamente hicieron presentación de sus acreencias. Por ende, son estos sujetos procesales quienes se encuentran autorizados para cuestionar y debatir la totalidad de las actuaciones surtidas, como, por ejemplo, la graduación de créditos y la determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, la confección del inventario de bienes o la valuación económica de los activos.

El artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 dispone que del inventario de bienes valorado deberá darse traslado para propiciar la formulación de objeciones que podrán consistir “...en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos o en el aumento o disminución del avalúo de los bienes incluidos o las afectaciones jurídicas y/o judiciales...” (D. 1730 de 2009, art. 5º), oportunidad que corresponde ser ejercida por aquellos sujetos que ostentan la calidad de parte al interior del trámite de liquidación judicial.

Debe resaltarse que dentro del presente asunto ya se surtió toda la ritualidad referente a la confección del inventario de bienes y su avalúo, con la respectiva oportunidad otorgada a las partes para su contradicción. Por ello, se concluye que la Ley no les otorga a sujetos ajenos al trámite la posibilidad de promover las actuaciones procesales reservadas a este tipo de partícipes, como es intentar cuestionar el activo patrimonial.

Ahora, la Ley 1116 de 2006 solo permite la exclusión de bienes del patrimonio a liquidar si se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 55, escenarios que no corresponden a los invocados por los solicitantes, máxime que para lograr tal finalidad se debe solicitar la entrega del respectivo bien “dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso de liquidación judicial”, tal y como lo refiere el canon 56 *ibídem*, lo que en efecto no sucedió.

Adicionalmente, debe recalcar que el Despacho, **en auto del 12 de noviembre de 2019**, ya se pronunció frente a la situación de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-182314 y 100-182304, de los cuales se decía que pertenecían en su totalidad a la señora Sandra Patricia García Gómez, oportunidad en la que se analizó lo siguiente:

La señora Sandra Patricia García Gómez, mediante documento privado del 22 de enero de 2007, celebró con los señores Pedro Darío Durán Ramírez y Luz Elena Loaiza contrato de promesa de compraventa (fls. 243 a 247, cuaderno 1) respecto del “local número 101 y su correspondiente parqueadero, que harán parte del Edificio Portal de La Rivera edificio que se está construyendo en la calle 27 entre carreras 21 y 20 números 20-25 y 20-45, de la zona urbana del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas y que en su oportunidad será sometido al Régimen de Propiedad Horizontal que regula la Ley 675 de 2001” (sic).

Ahora, si bien la señora Sandra Patricia García Gómez solicitó al Juez del Concurso, el día 3 de julio de 2009 (fls. 243 y 244, cuaderno 1), la “...ejecución de la venta prometida” en aplicación del artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, lo cierto es que al interior del presente asunto no se logró determinar que los inmuebles prometidos en venta estaban destinados a vivienda, tal y como lo exige la norma en comento.

En cambio, se acreditó que el “local número 101”, que actualmente se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-182314, corresponde a un local comercial, tal y como se constata de su avalúo y respectivo Certificado de Tradición (fls. 107 a 138,

cuaderno 1 de avalúos). En lo concerniente al restante bien prometido, se coteja que este es un parqueadero ubicado en el edificio Portal de La Rivera.

La norma aludida reza lo siguiente:

*“Artículo 51. Promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda. Los promitentes compradores **de bienes inmuebles destinados a vivienda**, deberán comparecer al proceso dentro de la oportunidad legal, a solicitar la ejecución de la venta prometida.*

En tal caso, el juez del concurso, ordenará al liquidador el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, previa consignación a sus órdenes del valor restante del precio si lo hubiere, y de las sanciones contractuales e intereses de mora generados por el no cumplimiento, para lo cual procederá al levantamiento de las medidas cautelares que lo afecten.

La misma providencia dispondrá la cancelación de la hipoteca de mayor extensión que afecte el inmueble, así como la entrega material, si la misma no se hubiere producido.

Los recursos obtenidos como consecuencia de esta operación deberán destinarse de manera preferente a la atención de los gastos de administración y las obligaciones de la primera clase.

El juez del concurso autorizará el otorgamiento de la escritura pública, si con los bienes restantes queda garantizado el pago de los gastos de administración y de las obligaciones privilegiadas. De no poder cumplirse la obligación prometida, procederá la devolución de las sumas pagas por el promitente comprador siguiendo las reglas de prelación de créditos.” (Negritas fuera del texto original).

Lo anterior impedía que este Despacho procediera a ordenar la ejecución de las ventas prometidas respecto de dichos inmuebles, en aplicación estricta del artículo 51 de la Ley 1116 de 2006.

Tampoco se les podía considerar bienes excluidos del activo patrimonial, conforme lo posibilita el numeral 9º del artículo 55 *ibídem*, por cuanto, como se indicó anteriormente, no ostentaban la calidad de inmuebles destinados a vivienda. Dicha norma indica que:

“Artículo 55. Bienes excluidos. No formarán parte del patrimonio a liquidar los siguientes bienes

(...)

***9. Los bienes inmuebles destinados a vivienda respecto de los cuales el deudor hubiere otorgado la escritura pública de venta que no estuviere registrada.** En atención a esa circunstancia, el juez del concurso, previa solicitud del adquirente, dispondrá el levantamiento de la cautela que recaiga sobre el inmueble, a fin de facilitar la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.*

En el evento que el adquirente tenga sumas pendientes de cancelar como consecuencia de la operación, el levantamiento de la cautela quedará condicionado a la previa consignación por su parte a órdenes del Juez del concurso del saldo por pagar

Si los bienes descritos en este numeral están gravados con hipoteca de mayor extensión constituida por el deudor a favor de un acreedor para garantizar las obligaciones por él contraídas, el juez del concurso dispondrá, a solicitud de los acreedores, de manera simultánea con el levantamiento de la cautela y la cancelación del gravamen de mayor extensión.” (Negritas fuera del texto original).

Fue por ello que mediante auto del 4 de noviembre de 2015 se dispuso requerir a la señora Sandra Patricia García Gómez con el fin de que allegara al proceso la documentación que demostrase que el contrato de promesa de compraventa celebrado con Pedro Darío Durán Ramírez y Luz Elena Loaiza recaía sobre inmuebles destinados a vivienda con el fin de que el Despacho tuviese la posibilidad de “...verificar la existencia de los supuestos jurídicos que contempla el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006 en aras de verificar si los inmuebles que relaciona la libelista se encuentra excluidos de la masa a liquidar”.

Sin embargo, la señora Sandra Patricia García Gómez no procedió a cumplir con tales cargas, y, por ende, no se determinó durante el transcurso de este trámite de liquidación judicial que los bienes que le prometieron en venta estuvieren excluidos del activo patrimonial.

Por las anteriores y breves razones, no se ordenará la exclusión de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-182314 y 100-182304, sobre los cuales el señor Pedro Darío Durán Ramírez **es propietario de una cuota parte.**

6. Finalmente, se reconoce personería judicial al abogado Arcesio Botero Zuluaga, portador de la Tarjeta Profesional No. 214.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Jhon Jairo Durán Becerra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, hand-drawn oval shape, likely a placeholder for a stamp or seal, is positioned above the signature. The signature itself is a cursive, handwritten name in black ink.

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 090 del 7 de octubre de
2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**